



La No Declaración de Conflictos de Interés es Corrupción en el Arbitraje

Rafael Francisco Rojas Orcasitas

Claret Antonio Perea Figueroa

**Trabajo presentado como requisito para optar por el título de Magíster en Arbitraje
Nacional, Internacional y de Inversión.**

Tutor:

Gustavo Andrés Piedrahita Forero

Facultad de Jurisprudencia

Maestría en Arbitraje Nacional, Internacional y de Inversión

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2023

Universidad del Rosario – Centro de Arbitraje y Conciliación de la CCB.

Maestría en Arbitraje

Alumnos: CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA

RAFAEL FRANCISCO ROJAS ORCASITAS

“La No declaración de conflictos de interés es corrupción en el arbitraje”

Los litigios son discusiones acerca de un derecho subjetivo, el cual bajo determinadas circunstancias debe ser, a causa de la potestad jurisdiccional de un juez, declarado en el sentido de establecer su exigibilidad, en aras de reclamárselo a quien se repute como deudor. En el otro extremo, el acreedor se ve en tal condición por varias posibles razones que dan origen a un debate jurídico sobre la existencia de un derecho que, a lo mejor, fue conculcado y del cual se exige un resarcimiento. El desconocimiento de aquel derecho usualmente deviene de un vínculo contractual, sin embargo, también es posible que se genere a partir de una relación extracontractual. Indistintamente de su causa fundadora, el reclamo de un derecho sienta sus bases en el principio por el cual quien cause un daño, debe reparar y/o indemnizar, en congruencia con el aforismo que enseña “no causar daño a nadie”.

De esta suerte, los derechos que son susceptibles de una disputa en la que las partes deliberan su certidumbre, son esos mismos que la doctrina clasifica como derechos inciertos, discutibles, disponibles, conciliables o transigibles, entre otras etiquetas. Estos mismos son pertenecientes de cursarse procesalmente en la vía de lo declarativo, mas no de lo ejecutivo, es decir, cuya declaración no ha sido dictada por un funcionario judicial, como se refirió en líneas anteriores. Por lo que su conformación en la vida jurídica aún puede ser sujeta de cambios que convengan a la

consensualidad de las personas involucradas y aún es posible de tramitarse por otras vías expeditas, diferentes a los procesos ordinarios.

Para este fin, los bienes jurídicos se han agrupado en abundantes clasificaciones, entre las cuales se encuentran los derechos que podrían conocerse a través de un trámite de proceso judicial, por su naturaleza y otras cualidades particulares, o para beneficio social, por medio de un trámite extra-proceso conocido como los mecanismos alternos de solución de controversias. Sobre este punto, es oportuno acotar que estos últimos también pueden invocarse una vez se ha iniciado un proceso ordinario y darían lugar a su respectiva terminación, no obstante, frente al estudio actual, los que interesarán principalmente son los que mantienen ajenidad con el proceso ordinario.

Más allá de dicha contingencia, en algunas legislaciones puede que se prevea su utilización como una formalidad requerida a modo de preludio de los procesos judiciales, o tal vez se emplee como un apoyo adicional a las herramientas de las que dispone la ciudadanía para resolver sus percances. En todo caso, la resolución alternativa de conflictos es un auxilio a la justicia convencional y por ningún concepto se presenta como una selección sustitutiva de la jurisdicción ordinaria. Las nuevas instituciones jurídicas velan por las garantías con la misma vitalidad que se ha hecho desde el sistema ortodoxo, sin que se trate de un modernismo ignoto, pues paulatinamente estos mecanismos alternativos tienen más notoriedad y aumento en la tarea de perfeccionarlos.

Ahora bien, en Colombia, se han hecho esfuerzos por estructurar un sistema judicial de carácter amplio, con el propósito de extenderse a toda la población que lo requiera. Una muestra de ello, como se mencionó, es la oferta de los citados mecanismos alternativos de solución de conflictos, que además de proponerse con el objeto de combatir la congestión judicial, se ingenió

para acercar la comunidad a la materialización de justicia en sus contiendas privadas o públicas, a través de vías que representen presura y diligencia. Así entonces, los ciudadanos cuentan con un esquema jurisdiccional ordinario, pero también, con escenarios alternos como el de la conciliación (regulado en la Ley 640 de 2001) o el arbitraje (regulado en la Ley 1563 de 2012).

Para efectos del tema objeto de estudio, conviene describir el arbitraje con la definición publicada en la página institucional del Ministerio de Justicia y Derecho del gobierno colombiano, donde se determina que es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la solución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autorice. Y a su vez, se caracteriza de este, que es un mecanismo heterocompositivo, toda vez que es un tercero diferente a las partes quien se encarga de dirimir el conflicto.

Los sujetos encargados de proferir los laudos arbitrales se denominan árbitros, quienes se reconocen como particulares que transitoriamente están investidos de la facultad para administrar justicia, disposición concedida mediante mandato constitucional del artículo 116 de la Constitución Política. Entre sus funciones, se ocupan de decidir controversias en derecho, a merced del común acuerdo de las partes que han aprobado su nominación, es decir, resuelven de fondo y sientan un dictamen que pone fin a un problema en especial.

De otra parte, los conciliadores, al igual que los árbitros, son particulares que en virtud de la precitada norma ostentan la calidad de administradores de justicia. Sin embargo, a los conciliadores, a diferencia de los árbitros y de la naturaleza de sus labores, no les asiste el deber de tomar una decisión. El conciliador no decide la solución del problema, actúa de manera independiente y neutral motivando a las partes para que lo solucionen ellas mismas, con base en los sentidos de igualdad, justicia natural y beneficio común.

En tanto que el conciliador fomenta la aplicación de los valores de justicia y equidad a cargo de las partes y de su criterio convergente, al árbitro sí le corresponde establecer una postura autónoma y neutral. Aunado a que, el arbitraje tiene que ver con la sujeción del mecanismo a las reglas previas en la Constitución y la ley, en particular las garantías que integran la cláusula del debido proceso. Ello implica que un árbitro debe actuar de conformidad con una multiplicidad de principios básicos que legitiman su intervención, entre estos, la independencia e imparcialidad que debe comportar, tal y como se examina en la sentencia C-538-16 de la Corte Constitucional. Dicha jurisprudencia resalta la importancia de que los árbitros salvaguarden el orden justo, cuando excepcional y transitoriamente ejerzan la actividad jurisdiccional. (CC, Sentencia C-538/16, *Col.*)

Como se puede anticipar, las instituciones arbitrales no están circunscritas a las mismas leyes que reglamentan la justicia formal en Colombia, en cambio, sí requieren la aquiescencia de una entidad en común para su funcionamiento: el Ministerio de Justicia y Derecho, pues de conformidad con el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho (Decreto 1069 de 2015) le deben a este el reconocimiento de ser la autoridad que adelanta el control, inspección y vigilancia sobre los centros de esta justicia alternativa. Les corresponde disponer de su aprobación para la creación de un Centro de conciliación y/o arbitraje, y para que en efecto les sea autorizada su solicitud, deben ostentar el previo cumplimiento de los requisitos legales. Por ende, los tribunales de arbitraje y sus dignatarios en sus laudos arbitrales están sometidos al imperio de la ley (al igual que los jueces en sus providencias, si se tratara de un ejercicio comparativo) con respecto del artículo 230 constitucional. (CP, 1991, art. 230, *Col.*)

En tal contexto, los árbitros están llamados a desplegar acciones que permitan satisfacer el interés general y el bien común, así como dinamizar sanamente el funcionamiento del arbitraje. Esto es, hacer valer los objetivos y reglas constitucionales que incumben a este sistema de justicia

arbitral. Consecuentemente, uno de los deberes más esenciales es el deber de los árbitros de informar cualquier relación de cercanía, bien sea personal o profesional, con alguna de las partes o con allegados a estas, en los términos del artículo 15 del Estatuto de Arbitraje Nacional que consagra el referido deber de información, acorde con las directrices IBA, documento que estudia las posibles circunstancias que eventualmente configuran un conflicto de intereses. (International Bar Association, 2014)

Por consiguiente, si bien el árbitro no es un servidor público al que le asista el acatamiento del régimen jurídico que a estos les es aplicable, cuando transitoriamente esté desempeñando la actividad de administrar justicia, sí es válido afirmar que cumple con el ejercicio de una función pública. Por lo que, los árbitros están en la obligación de seguir los reglamentos categóricamente, advertir sobre esas situaciones previamente aludidas, informarlas oportunamente y tener en cuenta sus limitaciones en virtud de cumplir cabalmente con su competencia.

En este orden de ideas, lo que se estipula como adecuado será permitirles a las partes que conozcan de estos precedentes y que, de tal manera, se les conceda la oportunidad de someter a su albedrío si mantener en firme o no, el nombramiento del árbitro que concurra a su controversia. Así también, les corresponde a las partes el deber de revelar cualquier información que involucre al árbitro y que pueda poner en entredicho su objetividad al momento de decidir. Igualmente, es menester ratificar que estas revelaciones no producen, inherentemente, una duda sobre la imparcialidad o independencia del árbitro. En ese aspecto, el estándar para las revelaciones dista del estándar establecido para las recusaciones.

De esta forma, el Consejo del IBA introdujo en las directrices aquí estudiadas, algunas normas generales y notas explicativas en las cuales promueven la clarificación del documento que databa del 2004. Lo propuesto se basó en el interés por facilitar a la comunidad arbitral el ejercicio de este

procedimiento. Entre tanto, este empeño busca, adicionalmente, que se logre evitar obstrucciones al proceso de arbitramento con ocasión a motivos infundados. Esto sería promover recusaciones sin un asidero suficiente para retrotraer la designación de un árbitro, o incluso, activar la diligencia mediante la cual se evalúa la idoneidad del árbitro sin que haya lugar a ello. Especialmente, se intenta precaver que las partes aludan la existencia de un conflicto de intereses sin el fundamento puntual por el cual esta figura se genera.

La IBA es presentada como la organización más importante para profesionales del derecho internacional, colegios de abogados y sociedades de abogados. Se fundó en 1947, poco después de la creación de las Naciones Unidas, como lo refiere su página institucional. La IBA nació a partir de la convicción de que una organización integrada por los colegios de abogados del mundo podía contribuir a la estabilidad y la paz mundial a través de la administración de justicia, y fue así como diferentes agrupaciones dedicadas a los estudios jurídicos desde diversas zonas se dispusieron a ejecutar su objetivo bajo la razón social “International Bar Association”. Su composición está dada por consejos, comités y divisiones que sirven a la investigación de algunas temáticas y fenómenos sociales relativos a la justicia y la equidad. Entre aquellos y las ocupaciones que se han propuesto, se han hecho precisiones que permitan conocer mejor el funcionamiento de un proceso arbitral, el oficio del árbitro y cuáles son algunas de las obligaciones que tendrá que satisfacer.

Además, el objetivo perseguido con el requerimiento estudiado en esta disertación, por el cual los árbitros se comprometen a manifestar hechos o circunstancias relevantes frente al régimen del conflicto de intereses en el que pueden estar incurso, gira en torno a oponerse a cualquier posible modalidad de corrupción. En tal caso, atender estos lineamientos repercute en otros fenómenos más generales que atañen a la estructura institucional de la justicia en Colombia, junto con los efectos que tiene sobre la sociedad. Ciertamente, toda conducta anómala de los agentes que

administran justicia (regular o transitoriamente) recae sobre la percepción subjetiva de los usuarios que concurren a este sistema.

Por lo anterior, es pertinente tener en consideración otros instrumentos jurídicos, en esta ocasión, de derecho internacional, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, normativa que se formuló con la finalidad de promover las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción. En su articulado, según el texto del artículo 8° numeral quinto, se consagra el mandamiento de exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos. (A.G. ONU, 2003, A/RES/58/4)

La colectividad que integra el procedimiento de arbitraje, advertida del deterioro de la imagen de la majestad de la justicia colombiana, logró que el Legislador instituyera en la ley por la cual promulga el Estatuto Arbitral la figura jurídica del deber de información como un instrumento adecuado para prevenir la presencia del conflicto de interés en el Arbitraje nacional, direccionado a proteger el Pacto Arbitral y sus efectos del contagio corruptor, y a su vez, asegurar la fortaleza de la confianza de los interesados en un mecanismo alternativo a la Rama Judicial que en los últimos años ha venido dando muestras de crecimiento expansivo por la cantidad de centros de arbitraje que han sido creados después de la expedición de la norma estatutaria.

De lo antes expuesto se advierte que el defectuoso comportamiento de los árbitros, derivado en la omisión de declarar un conflicto de intereses, podría convertirse en corrupción, generadora de desconfianza y desprestigio para este modelo de justicia. Dado que, el hecho de extenderles la magna atribución de impartir justicia conlleva que, si no ejecutan su rol social con suficiente

ecuanimidad y rectitud, ocasionaría una inconsistencia en la institucionalidad. Tal afectación tendría alcance directo sobre las aspiraciones de progreso social para el estado colombiano, pues, todo lo relativo con corrupción y desviaciones en el adecuado funcionamiento del sistema jurisdiccional, causa subdesarrollo y atraso.

El fenómeno de la corrupción incrementa con una relación directa de proporcionalidad cuando se desensibiliza el medidor de gravedad que tienen los usuarios sobre el manejo de la administración de justicia, su percepción recae en la indiferencia y desorientan su sentido de conciencia social. Cabe recordar que no solo es usuario quien tiene una causa litigiosa de la cual es parte o que ha sido llamado como sujeto procesal, ya que es también una organización pública que interesa a sus contribuyentes, directos o indirectos. Todos los ciudadanos que perennemente ambicionan una sociedad en la que gobierne la justicia y el orden son los que contribuyen a su sostenimiento por medio de cargas tributarias, o mediante otros aportes que cada vez se hacen más necesarios: la indignación y el inconformismo.

En general, el quebrantamiento del interés común por anteponer los intereses particulares se hace constitutivo de un daño antijurídico, que convierte a la población en víctima de estas transgresiones y que desde cualquier altitud del sistema judicial concluye siendo contraproducente para la sociedad. Esto explica el carácter forzoso de atender cada una de las guías que tanto la legislación nacional como los instrumentos de derecho internacional ofrecen al operador jurídico (y a los habitantes de la unidad social determinada), puesto que han sido diseñados al servicio de la justicia, con base en derecho comparado y otras referencias que se fueron integrando primeramente a través de área laboral y luego haciéndose lugar con extensión en las demás ramas del derecho.

Además de ello, las disposiciones preventivas se han complementado con el derecho sancionador, el cual pretende asignar una carta de consecuencias, bajo la figura de penalidades que se gradúan de conformidad con las descripciones fácticas que el legislador prevé como sancionables. Dicho ejercicio de configuración normativa se proyecta en función de las facultades punitivas del Estado, sin ignorancia del principio de legalidad y con estricto apego al debido proceso, que delimitan la discrecionalidad del aparato judicial para hacer reproches de ley. Así como tampoco se coerce el uso de herramientas que posibiliten una mejor práctica de esta atribución, como lo sería a través de la interpretación analógica a fin de aligerar las cargas y los procesos de juzgamiento.

En atención a la relevancia que denotan las medidas de prevención, que son de mayor estimación incluso en comparación con la referida potestad para sancionar, se presenta como más útil y conveniente reforzar las primeras, en lugar de expandir la necesidad de instaurar nuevas sanciones. Queda claro entonces que la corrupción consiste en un menoscabo a las dignidades de la administración de justicia, por lo que, en el encargo por reducirla debería tratarse desde el plano de lo estructural, y no a manera de una mera coyuntura, pues no lo es. Más que eso, del tratamiento -exitoso o no- que reciba dicha irregularidad, concebida como un fraude al sistema de valores y principios, se reflejan otros indicadores de gran enjundia para comprender la realidad social en que se lleva a cabo el modelo de justicia no convencional ahora estudiado, en lo particular, el arbitramento y las implicaciones del conflicto de intereses cuando no es declarado.

A este respecto, la Comisión Interamericana de derechos humanos en su texto “Corrupción y derechos humanos: estándares internacionales” se ha ocupado de hacer mención sobre algunas resultas de la corrupción, entendiendo una clara, como aquello que afecta a las personas en situación de pobreza, principalmente, “debido a que, por su condición de vulnerabilidad, sufren de

manera agravada sus consecuencias”. Por tal razón, se hace imperioso atender cualquier estímulo que pueda tener dirección a la consumación del fenómeno en comento, como la no declaración del conflicto de intereses por parte de los árbitros. (CIDH, 2019)

Inclusive, en el citado documento se enfatiza en los variados ámbitos en los cuales puede encontrarse vestigios de corrupción. La propia administración de justicia ha de viciarse de este proceder fraudulento y hacerse sujeto agente en la actividad delictiva de que trata la corrupción. Es por ello que la efectiva implementación de las garantías del debido proceso se constituye en una salvaguarda, más que necesaria, para evitar y controlar la corrupción judicial, limitando los espacios de discrecionalidad y asegurando formas de control -puntualiza el documento de la Comisión-.

Por añadidura, la tesis que relaciona las máximas de derecho sobre el debido proceso también se hace compatible con el principio de legalidad, ya que este último se enseña como la condición por la cual las autoridades públicas también son susceptibles de limitaciones en sus facultades. Es decir, el ejercicio del poder público está en la obligación de atender normas previas, de ajustarse a la ley y a la Constitución, por lo que dicha estipulación admite que se predique de la función pública que esta es ejecutada conforme a la legalidad. Dicho de otra forma, es cuando la ciudadanía siente la convicción de recibir un trato respetuoso del orden normativo por parte del Estado. Se presenta como un hecho necesario para legitimar la fuerza vinculante que ostenta la ley, por cuanto obliga a los asociados; así también, que sea eficaz, que se cumpla por ser aceptada socialmente, y para que ello suceda, su cumplimiento debería verse reflejado por motivos de un acatamiento razonado, y no en cambio, de miedos infundados.

El principio de legalidad interesa pues a esta reflexión, en cuanto que otorga seguridad jurídica a los usuarios de este modelo de justicia alternativa. Se concibe como una garantía que logra

aplicabilidad en función de conseguir justeza, lo cual requiere la ley y que se lleva a efecto en razón de que, ciertamente, la norma jurídica relativa al arbitramento se cumpla por su preexistencia y carácter obligatorio. En caso de no haber una correspondencia entre las disposiciones legales y la práctica del proceso arbitral, el conglomerado social se inclinará por advertir que la referida legalidad no cobra sentido, en cambio sí, que los entes de control se desentienden de sus deberes y consienten la corrupción. La condescendencia con cualquier acto corrupto acrecienta su lesividad, exactamente en la instancia en la que mayor contrapeso debería tener: la administración de justicia. (Huertas Díaz, 2021)

Este flagelo es, actualmente, una lucha permanente que cada día genera más repulsión y malestar en la mayoría de los habitantes. Hablar de corrupción remite a deducir que, una vez presentada dentro del poder judicial, se deslegitima en buena proporción, las decisiones que se toman en la justicia ordinaria. Aquí es donde ese dilema que aparece en los árbitros debe ser solucionado de manera ética y acorde a un orden legal justo, puesto que cualquier suceso sobreviniente se da en detrimento de la imagen de la justicia. Figura que ya ha sido estimada con un visor de cuestionamientos, por los múltiples escándalos de corrupción presentados por algunos de los miembros que administran justicia, paradójicamente, de forma injusta.

Cualquier actuar deshonesto, genera una atmósfera de incredulidad sobre lo que allí se dirime, razón por la cual la aplicación del arbitraje no puede caer en la misma espiral de desconfianza, en donde se oculten o encubran relaciones personales, laborales y de negocios que pueda haber entre los árbitros y las partes. Lo que implica por encima de cualquier situación, que deba hacerse una manifestación clara, expresa y de inmediato se conozcan los hechos, partes y demás circunstancias que confluyan a un posible conflicto de intereses.

De ahí que, las directrices de la IBA se diseñan basadas en una serie de listados que propenden por reflejar coyunturas que deben ser informadas oportunamente por parte de quien las conozca, deber que naturalmente recae sobre el árbitro. En tal caso de no revelar estas relaciones, su independencia e imparcialidad podrían verse en sospecha. Si estos valores y principios del debido proceso adolecen un margen de interrogantes y polémica, se exponen al riesgo de desnaturalizar directamente la confianza y rectitud de este sistema de justicia.

Los análisis preventivos se fundamentan en la misión de evitar cualquier duda justificada, o incluso peor, duda injustificada, sobre el funcionamiento de la justicia arbitral, y el peligro de que, esta, se corrompa. Es por ese motivo que este estudio deviene tan trascendente en la esfera jurídica, porque se discute la sana integridad de un proceso de arbitraje. Y es que, al tratarse de la importancia de la independencia e imparcialidad, que como queda establecido, atañe a los árbitros, cabe hacer notar como lo sugieren los tratadistas Lew, Mistelis y Kröll “mientras que la imparcialidad es necesaria para que se haga justicia, la independencia es necesaria para que se aparente que se hace justicia”. (Fierro Valle, 2014)

A causa de lo antes dicho, la reflexión sobre la independencia e imparcialidad de los árbitros no se reduce a estudiar eventuales vínculos entre estos y las partes del arbitraje. Pues conforme con la doctrina y las normas relativas a este tópico, el conflicto de intereses se amplía, además, hasta indagar sobre otras coincidencias en diversos contextos y la significancia que ello puede denotar. En ese marco, entre las reglas y directrices IBA, se advierte, por ejemplo, la necesidad de mencionar sobre el hecho de si el bufete de abogados al que pertenece el árbitro ha intervenido en alguna actividad con una de las partes, como en la prestación de una asesoría o la representación judicial en proceso distinto, sin perjuicio de limitarse exclusivamente a estos servicios. Empero,

se formula una aclaración: esto no ocasiona en sí mismo un conflicto de intereses ni la obligación de revertir la designación del árbitro en cuestión.

Partiendo entonces de que el árbitro practica su función judicial guiado por la independencia e imparcialidad, resulta sensato establecer una diferenciación entre ambos conceptos. Si bien es cierto, ambos valores propician el buen desempeño de los árbitros, en lo práctico, es dable encontrar numerosas definiciones que les hacen distinguirse. La calidad de imparcial se efectúa a través del convencimiento fiel de hacer respetar el equilibrio entre las partes, con el rechazo de cualquier carga irracional para una u otra parte. La imparcialidad significa desinterés y neutralidad, la cual se consigue gracias a la exclusión de cualquier presión externa sobre el criterio individual del árbitro. En tanto que la independencia, por otro lado, se refiere a la posición del árbitro que no imprime indebidas influencias sobre su interpretación, es decir, mantiene una determinada autonomía. (Jiménez Asensio, 2002)

Ahora bien, al igual que frente a un proceso judicial o administrativo, y en general, de toda naturaleza a la que incumben los principios generales de derecho, la buena fe dentro del trámite arbitral encuentra su fundamento en el artículo 83 de la Constitución Política que lo instituye como un principio y a la vez lo convierte en un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento por las partes, el tribunal arbitral, los árbitros y secretarios, quienes presumirán la lealtad y honorabilidad en las actuaciones de unos y otros. La buena fe traza un sendero del actuar por donde deben discurrir las actuaciones de los intervinientes, limitando el ejercicio de sus derechos subjetivos y facultades, a no abusar de ellos y a servir de contención a la autoridad judicial cuando ejercita el poder de discrecionalidad arbitral en la emisión de sus providencias o laudos en el proceso arbitral. (CP, 1991, art. 83, *Col.*)

Sin embargo, tal y como se sobreentiende de las normas jurídicas, estas no suponen una condición absoluta. Por lo que se colige que el postulado de la buena fe también puede ser objeto de algunas restricciones, sin que se configure ninguna inconstitucionalidad o desconocimiento del ordenamiento legal. Debido a que las exigencias referentes al conflicto de intereses aquí previstas están fundadas en la necesidad de proteger el concepto de justicia y su efectiva realización, de modo que, se presentan como plenamente aceptables.

Expresado en otros términos, la Corte Constitucional en jurisprudencia T-460 de 1992 expuso que el principio en referencia admite sus límites y condicionamientos, derivado del postulado fundamental como es el de la prevalencia de interés común. Dijo la Corporación “en modo alguno puede pensarse que el principio de la buena fe se levante como barrera infranqueable que impida a las autoridades el cumplimiento de su función, pues, mientras la ley las faculta para hacerlo, pueden y deben exigir los requisitos en ella indicados para determinados fines...” (CC, Sentencia T-460/92, *Col.*)

El principio de transparencia, es consecuencia directa y necesaria que deduce el árbitro y sus habilitantes, tras certificar que en el trámite arbitral se ha observado la vigencia del derecho fundamental de la buena fe y el debido proceso en la búsqueda por alcanzar los cometidos constitucionales y legales, especialmente y para el caso de la aceptación y legitimación del proceso arbitral como mecanismo efectivo y alternativo en la solución de las divergencias que según las partes y la Ley gozan de relevancia patrimonial y aceptación legal.

También lo es que la transparencia se hace exigible, independientemente de la presunción que se tiene sobre las actuaciones de particulares, de las autoridades públicas y de que estas se ciñen a los postulados de buena fe -lo que se señala en el artículo 83 constitucional-. Como se ha dicho, la ciudadanía cuenta con instrumentos que permiten ejercitar un modelo de control, vigilancia e

inspección a la función pública, sin que ello implique un descuido al ordenamiento legal y constitucional. Por lo tanto, de esta consideración se reafirma la supremacía del interés general, la importancia del régimen de recusaciones e impedimentos en los procedimientos arbitrales, el deber de información y cómo puede ello incidir en las dinámicas sociales y jurídicas.

Sobre este punto, pese al reconocido alcance, por vía jurisprudencial, del principio general de buena fe y de la convicción de que es atendido en la función pública, esto no es suficiente ni óbice para entender el carácter necesario de una supervisión estricta en su desempeño, dado el lamentable fenómeno de la corrupción. Por este motivo es imperativa la observancia de claridad y transparencia en la actividad administrativa, a fin de procurar el bienestar común a través del respeto por lo público. (Rodríguez de la Rosa, 2012)

Entonces, como queda reseñado, para llevar a buen término la práctica del arbitramento, como mecanismo alternativo de resolución de conflictos, es indispensable que los árbitros y las partes instauren como eje central de su administración de justicia el respeto por los valores y principios que precedentemente han sido indicados. Válgase recordar: debido proceso, principio de legalidad, buena fe, independencia e imparcialidad del funcionario, deber de información con ocasión al principio de transparencia y otros que facilitan el ejercicio de impartir justicia.

El resultado o decisión del laudo arbitral solo puede obedecer a factores propios de los méritos del caso presentados por las partes, así lo sugiere el documento de Directrices IBA sobre Conflicto de Intereses en Arbitraje Internacional 2014 y guarda relación con la independencia e imparcialidad que allí se analiza. Es sabido entonces que el juzgador, en este caso, el árbitro, cumple procesos introspectivos mentales de valoración e interpretación de los aspectos fácticos, jurídicos y probatorios que dan lugar al conflicto que será resuelto en instancias de un proceso de

arbitramento, aun así, es su deber despejar las dudas justificadas sobre su integridad, objetividad y buena fe al momento de decidir.

Bajo este entendido, si el árbitro no efectúa satisfactoriamente su función de acuerdo con los mandatos que la ley, la Constitución y la doctrina le fijan, el arbitraje oscila en el riesgo de perder su naturaleza de legalidad y legitimidad. De este modo, eso podría acarrear corrupción y desestabilizar el orden justo que persigue la normativa interna e internacional en lo tocante con este sistema de justicia. Así mismo, se ha dejado por establecido que en estos procedimientos en los que se comprueba la idoneidad del árbitro actúan terceras personas que de acuerdo con su buen juicio están comprometidos con el esclarecimiento de tal situación.

De otro lado, aun cuando los reflectores de responsabilidad, decoro y compostura apuntan hacia los árbitros dada su condición de directores del proceso arbitral, las partes no están exentas de declarar o pronunciarse sobre hechos particulares que envuelvan la posibilidad de constituir un conflicto de intereses. Esto significa que a los legitimados para intervenir como partes en el arbitraje también les está dado el compromiso de comunicar y subrayar toda situación irregular que esté en contravía del reglamento de impedimentos y acusaciones y que pueda suscitar un conflicto de intereses. En concordancia con la Norma General 7 en sus literales a y b, se establece que a las partes también les asiste el deber de revelación, de suerte que realizarán averiguaciones en el ámbito de lo razonable, y presentarán toda la información relevante de que dispongan.

Se explica de la norma ya citada que esas averiguaciones se satisfacen dentro de los límites de la razonabilidad en cuanto a información disponible, sin perjuicio del principio por el cual nadie está obligado a lo imposible. Entonces no sería admisible endilgar reproches de ineptitud o negligencia a la parte que ha ejercitado actos y esfuerzos razonables para acceder a determinada información, mucho más impensado sería estimar sanciones para las partes cuando se descubra

cualquier de la situación que no conocían. En contraposición, el árbitro, por excelencia, es quien preside el arbitraje, y por consecuencia, el encargado de realizar averiguaciones de manera razonable para identificar la existencia de posibles conflictos de intereses.

Por supuesto, cuando el árbitro incurra en la omisión de revelar un posible conflicto de interés no puede excusarse en el desconocimiento de su existencia, cuando el mismo árbitro no haya realizado las averiguaciones correspondientes de manera acuciosa. Como resultado, los hechos o circunstancias que han sido ignorados, por dejadez, razonablemente crearían dudas acerca de la imparcialidad e independencia del árbitro al momento de adelantar las averiguaciones correspondientes a fin de precaver el conflicto de intereses. Así se erige una de las primeras consecuencias de esa no declaración de información relevante, la cual es posible concluya en la recusación o la no designación del árbitro. Sin dejar de destacar que el hecho de que el árbitro no haya revelado ciertos hechos o circunstancias no implica por sí que el árbitro deba ser calificado de parcial o falta de independencia: ello depende sustancialmente de los hechos o circunstancias no revelados y de su materialidad.

Por demás, lo anterior indica, como puede inferirse, que los efectos jurídicos de un arbitraje cuyo resultado es deficiente a los intereses de las partes, se hace especialmente reprobable para el árbitro que profirió ese laudo arbitral. Sobre él y su actuación recaen, principalmente, los juicios de valor y la evaluación de conformidad con su gestión y la posterior decisión que dictase. No sería de recibo centrar la atención en los excesos o defectos de las partes en lo relativo a su conducta procesal, quienes, en suma, solo se supeditan a la resolución alternativa del conflicto en desarrollo con base en la autonomía privada de su voluntad.

En el mismo sentido, no todos los hechos son denunciables so pena de infundir en las instancias arbitrales una dubitación sobre la imparcialidad e independencia del árbitro, tampoco,

de considerarse la determinación de apartar al árbitro de conocer del proceso. Menos aún, se reduce este examen a la taxatividad de un catálogo de situaciones que estructuran circunstancias de recusación, las cuales el legislador ha tasado en congruencia con la teoría general del proceso. Por su parte, el deber de información, que no obedece a causales legales, sí se basa en que las situaciones que se deben poner de presente son todas aquellas circunstancias que por su especial significación sean capaces de crear razonablemente la apariencia de parcialidad o de eventual perjuicio contra una de las partes. (Herrera Mercado, 2018)

Igualmente, las Directrices IBA contemplan, lo que denominan como ‘Listados de Aplicación’, en donde, según el grado de relevancia y significación, clasifican algunos hechos, circunstancias o coincidencias entre el árbitro y las partes, o personas que sean allegadas a alguno de los sujetos procesales por cualquier razón que podría ser familiar, social, laboral, académico, de negocios o por cuenta de otros contextos más. En su lección distinguen tres tipos de listados, que son predeterminados como “no exhaustivos”, los cuales se denominan: el listado naranja, el listado verde, y el listado rojo, que se subdivide en listado rojo irrenunciable y el listado rojo renunciante. Estos listados se proponen a manera de ilustración y no como un repertorio inflexible, en cada uno se integran situaciones que se pueden presentar y se establece qué tan apremiante es su revelación según su aptitud para deformar la imparcialidad e independencia del árbitro, o las presunciones de buena fe en torno a ello, por lo menos.

Los listados y las circunstancias allí descritas, explicados a continuación, no son reglas imperativas para el árbitro. Así entonces, es preciso hacer hincapié en que la figura del conflicto de intereses no está motivada en el principio de la taxatividad, por el cual los supuestos de hecho sancionables deben estar precisados previamente de manera clara y expresa, como sí ocurre, contrario sensu, en el régimen de impedimentos y acusaciones, que lo define el legislador. El

conflicto de intereses se puede presentar en torno a la diversa probabilidad de situaciones que son factibles por razón de la relatividad en las relaciones humanas, de modo que, cada caso debe atenderse y valorarse aisladamente.

El listado verde, para iniciar, es aquel que está compuesto por la mayor flexibilidad posible, pues expresamente se dice de este que, desde un análisis objetivo, las situaciones en él contenidas no son susceptibles de crear ni crean un conflicto de intereses. A este punto, se invoca un límite de razonabilidad y se procura la evitación de sobrecargas en cabeza del árbitro, como un exceso protocolario en el deber de revelación. En consecuencia, el árbitro no tiene el deber de revelar las circunstancias de las que se haga mención en el listado verde, salvo cuando objetiva y razonablemente se pueda afirmar que sus pormenores deberían someterse a un examen de idoneidad por lo que representan frente al proceso arbitral.

Al mismo tiempo, se sobreentiende del listado verde que se enfoca en reunir situaciones inocuas con relación a la imparcialidad e independencia del árbitro, entre sus disposiciones incluye la nominación de los siguientes: dictámenes anteriores al arbitraje actual, servicios profesionales prestados a una de las partes, contactos con otro árbitro o con el abogado de una de las partes y contactos entre el árbitro y una de las partes. No obstante, como queda referido, estas no exhiben el ímpetu suficiente para proyectar cuestionamientos sobre la conducta de la institución arbitral bajo ningún efecto. Por ejemplo, se menciona el haber expresado con anterioridad su opinión legal sobre una cuestión materia de arbitraje pero que no es relativa al arbitraje en ejercicio, o la relación de un árbitro con una de las partes o con sus afiliadas a través de una red social, lo que equivale a asegurar que una coyuntura similar no conduce la trascendencia necesaria para considerar la descalificación del árbitro postulado.

En lo que tiene que ver con esta clasificación, se tiene otro listado que corresponde al listado rojo, en este se estipulan situaciones que envuelven interrogantes, en notable medida, de cara al proceder del árbitro y los deberes que le asisten a cumplir. Por un lado, el listado rojo renunciante es aquel que presenta circunstancias que, si bien importan y se tienen por serias, son menos graves y, por lo tanto, las partes, una vez enteradas de ellas, están en la facultad de prescindir de la declaratoria del conflicto de intereses si así lo consienten. Es tal razón la que explica su denominación, porque las mismas partes con arreglo a un acuerdo de voluntades manifiesto pueden renunciar a decretarlo, y que así mismo, se mantenga a la persona elegida para desempeñar las funciones de árbitro.

La renunciabilidad del listado rojo se basa en la permisividad que, solo las partes pueden convenir. Algunos acápites de este se enuncian alrededor de una relación del árbitro con la controversia, con las partes o sus abogados, o respecto de un interés directo o indirecto del árbitro con la controversia. Una muestra de las situaciones ahí contenidas puede tenerse como cuando el bufete del árbitro tiene actualmente una relación comercial significativa con una de las partes o con una afiliada de éstas, en dado caso, las mismas partes tienen la potestad de prescindir de la declaratoria de un posible conflicto de intereses, pues comprenden que bajo su criterio ese hecho no expone la independencia e imparcialidad del árbitro designado.

Seguidamente, el listado rojo irrenunciante se establece de conformidad con la condición de no sostener el nombramiento del árbitro salvo si las partes no presentaren una objeción dentro del plazo pertinente para hacerlo. En este listado no exhaustivo se incluyen situaciones que, por designio de las reglas de la experiencia, se sobreentiende el riesgo que representan frente a la rectitud del árbitro, cuando de este funcionario, por su parte, se advierte algún interés específico con relación a la cuantía objeto de arbitramento. Las circunstancias que componen el listado rojo

irrenunciable se precisan de acuerdo con el intento de permitir que, primeramente, las partes sean tenidas en cuenta en la aplicación del deber de información y el principio de transparencia, y que, en suma, no se vulnere el derecho a un proceso interpretado por un árbitro imparcial e independiente. En relación con esto, una situación que se considera perteneciente al listado en comento es cuando el árbitro tiene un interés económico o personal significativo en una de las partes o en el resultado del asunto.

En último lugar, el listado naranja se conforma de aquellas situaciones, de tal naturaleza, que pueden crear dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. Empero, este precepto no obsta para que el árbitro en cada caso particular cumpla con su deber de evaluar si la coyuntura puede ser suficiente como para afectar el proceso arbitral en avance. A este respecto, el listado naranja es el que dispone de mayor supuestos meritorios de examinarse bajo la perspectiva de un posible conflicto de intereses, que, en defecto de su declaración, contraviene el procedimiento de arbitramento y su buen funcionamiento, y a la postre, redunde en corrupción para el sistema judicial. Algunas de las eventualidades aquí fijadas han sido cuando dentro de los tres años anteriores el árbitro fue abogado contra una de las partes o contra una afiliada de éstas en un asunto independiente del de la causa, entre otras varias más que precisan las IBA.

Vale reiterar, la instauración de pautas tendientes a limitar la función del árbitro se funda en la concreción de una justicia de la cual se presume su respetabilidad, así como en la elusión y supresión, en la mayor medida posible, de cualquier episodio de corrupción. Explicado en otras palabras, la corrupción al interior del arbitraje se consuma siempre que se origine una ventaja injusta en favor de los intereses particulares de una parte. Generalmente, dicha superioridad nace de acuerdos clandestinos entre el árbitro, el secretario o algún integrante del tribunal arbitral que

cohonesta con tal inmoralidad y la parte que asiente la deslealtad procesal, lo que pervierte el proceso y su garantismo con base en la conveniencia del impulsor de la corrupción.

Esa concertación es, a todas luces, un acto que refleja vacíos éticos y morales, pues, independientemente del juzgamiento a través del aparato institucional, es posible entender que merece críticas sociales. Aunque se pueda referir como una anomalía al nivel de los comportamientos humanos, hay quienes sostienen que la corrupción es inherente a la naturaleza de la sociedad. Así pues, las sociedades son propensas a su comisión toda vez que la persona es menos corrupta cuando se sabe que es observada, como lo enseña la revista científica *Frontiers in Behavioral Neuroscience* en su artículo *Physiological and behavioral patterns of corruption*, publicado en 2014. Por igual, otras personalidades han afirmado que esta desviación se desenvuelve por su práctica, o si no, por la tolerancia a la corrupción misma. (Manes, 2016)

Del mismo modo, las negociaciones propiciadoras de corrupción se establecen de acuerdo con favorecimientos y utilidades indebidas, es decir, se incita a un desequilibrio en la relación jurídico procesal por cuanto median prebendas o beneficios que se convienen en perjuicio de una de las partes. También es cierto, estas irregularidades no afectan únicamente, en lo singular, a la parte contra la cual se aprovecha deshonorosamente el conflicto de intereses. Pues también se hace extensivo a dañar el sistema de normas contentivas de valores y principios democráticos, siendo esto una afrenta contra el Estado de Derecho. La Corte Constitucional, en ejercicio de sus funciones, ha reconocido que el Estado social de derecho se ve seriamente afectado por la corrupción, pues la misma hace prevalecer el interés mezquino sobre el bien común y permite el uso indebido del Estado para fines particulares, pues se instrumentaliza la administración de justicia en pro de los intereses privados, antepuestos sobre las funciones propias del Estado, indica la sentencia C-944-2012. (CC, Sentencia C-944/12, *Col.*)

Toda vez que se perciba un caso de corrupción, o mucho más, que ha sido perpetrado sin el necesario y consecuente reproche a instancias del derecho sancionador, la comunidad indirectamente recibe un mensaje de consenso en el que entienden que se tolera, progresivamente, la deshonra y las consecuencias que la corrupción trasciende contra los valores de justicia. En este marco, la insuficiencia de los órganos de control en su misiva por combatir la corrupción reproduce sus secuelas y hace que no sea un hecho alejado de la realidad, en cambio sí, una señal más, que deja en evidencia esa misma incapacidad para impartir el obediencia a la ley. Dicha coerción legal, se presenta, sin perjuicio de atender otros paradigmas que sirven de referencia para perfeccionar el modelo de justicia arbitral.

En lo que respecta al árbitro, el funcionario no está limitado en su desempeño como solucionador alternativo de controversias, en contraste, deberá hacer uso de todas las fuentes de que disponga para afrontar un caso teñido de corrupción. A saber, cuenta con reglas de conducción del proceso, la ley aplicable, prácticas internacionales y otras normativas que incumben a su actividad, independientemente de la materia sobre la cual deba decidir. Para ello, el árbitro valora y pone en ejecución las directrices y precedentes que estén ligados a arbitramentos donde se hayan dirimido cuestiones de corrupción. (Quiroga Anticon, 2018)

Frente a este propósito, el tribunal arbitral cuenta con la atribución legítima de ejercitar la declaratoria del conflicto de intereses en cualquier momento que advierta de su existencia. Esto implica que no se estipulan restricciones de tipo temporal, medida que no se contrapone con el término prudencial previsible para que el árbitro informe sobre toda situación sobreviniente, o incluso preexistente, dado el caso de no haberla conocido anticipadamente. La identificación de circunstancias relevantes pertenece al seriado de deberes exigibles al funcionario, entre otros, la

indagación acuciosa que le permitiría conocer y revelar estos factores, sin embargo, ello no constituye motivos para desconfiar, de plano, en su gestión.

Es de aclararse que el juzgamiento de la corrupción se ha tornado dificultoso por causa de la consecución de elementos probatorios los cuales constatan el cometido de un acto delictivo. Pues por tratarse de trámites judiciales de los que se presume honorabilidad, se cree que en estos no hay cabida a ardides o sutilezas infractoras de la ley penal, no obstante, su elaboración es sigilosa y su carácter de perjudicial asciende hasta cuantías que atentan contra la moralidad patrimonial y extrapatrimonial de la administración. Así mismo, la consumación de estos delitos contra la administración pública engloban un iter criminis de mera conducta, por lo que con el simple hecho de activar u omitir un comportamiento en específico se podría hablar de corrupción terminada.

En un sistema en el que se insta a que imperen las previsiones que dictan justeza por encima de cualquier arbitrariedad, lo mínimo requerido para cumplir a cabalidad esta consigna es formalizar los procedimientos que fomenten la rectitud del árbitro, con prelación sobre los trámites mediante los cuales se censura su actuación y se establecen sanciones por sus equívocos. En otras palabras, más vale capacitar a los servidores de los tribunales de arbitraje, socializando un manejo interno procedente siempre que el arbitramento se enfrente al agravio de un conflicto de intereses. Así como mantener actualizada la información institucional que sirva de base para que el árbitro resuelva en uno u otro sentido estos incidentes, principalmente, motivado por el ahínco de la lucha contra la corrupción.

Es preferente brindar una justicia arbitral, representada por un árbitro probo y su intachable conducta, antes que robustecer la lista de sanciones aplicables al conflicto de intereses. En principio, se han dispuesto medidas que conduzcan a reconvenir al árbitro cada que se encuentre ante la disyuntiva de resolver una controversia impregnada por la presencia de intereses

particulares desviados del bien general. Sin embargo, el fenómeno de la corrupción deberá atenderse desde una óptica estructural, y no coyuntural. Primero, es pertinente valorar si el árbitro está incurso como partícipe directo del conflicto de intereses en cuestión, si este, por su parte, lo ha provocado, o si de lo contrario, comprende una situación ajena a su voluntad.

Posteriormente, se requiere establecer cuáles son las condiciones del conflicto de intereses, pero siempre, deben perseguirse las causas que han originado el presunto acto de corrupción, equivalente a los efectos de un conflicto de intereses. De otro lado, al abordar esta problemática desde su origen se propone un método más eficiente para combatir esta contrariedad del sistema judicial. A manera de muestra, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá se encargó de presentar una cartilla en la que compila las distintas radicaciones de procesos arbitrales, en la cual se advierte que las materias en donde más predomina su iniciación es en derecho comercial con 1.400, en derecho administrativo con 335 y en derecho civil y construcción e ingeniería privada con 185 demandas respectivamente.

Por lo que se concluye, la corrupción se hace presente crónicamente en una pluralidad de escenarios que cada vez perjudica más el reducido convencimiento que tiene la sociedad sobre el sistema de justicia. Dada la definición de Transparency International, este fenómeno se explica por el abuso de poder en beneficio propio, donde hipotéticamente un árbitro omite sus deberes y desvía sus funciones con miras a obtener un beneficio alineado a un interés privado, el cual puede ser por una finalidad personal, o también, para ventaja de alguien diferente. Siendo así, la institución arbitral admite que los modernos mecanismos de justicia alternativa se languidezcan en los mismos aspectos que la administración judicial ordinaria adolece. (Transparency International, 2009)

Para esto entonces, cualquier pugna por hacer del arbitraje un ejemplar de justicia cada vez más incorruptible, será de buen recibo, indistintamente de su procedencia, bien sea que provenga de un trabajo legislativo, de investigaciones académicas o de la reflexión que se inspira de los casos prácticos y sus respectivos laudos arbitrales. Cabe resaltar, si se conserva un irrestricto respeto por las condiciones y principios propios del arbitraje, este se mantendrá al margen de cualquier acto de corrupción, reprochable desde cualquier punto de vista. De tal manera, el árbitro deberá acatar fielmente los criterios que establecen la creación de un conflicto de intereses, con el fin de evitarlo, y así, garantizar que la administración de justicia depure su funcionamiento y ofrezca a la comunidad la efectiva materialización de justicia.

Por cada conflicto de intereses que sea advertido, y hasta subsanado, si es posible, en el plazo de un tiempo oportuno -observándose desde un análisis global- el aparato jurisdiccional consigue ahorrarse desgastes administrativos y de variadas características, los cuales en la hipótesis de no haberse dado la prevención de dicho conflicto, escalarían a provocar consecuencias que dificultan el proceso arbitral. Así como si se señala el conflicto de intereses y se establece un cambio de designación de árbitro dentro de la mayor brevedad, el sistema de justicia presume de condiciones óptimas, en virtud de la eficacia, presura y celeridad con que administran la concatenación de esta justicia alternativa, conforme a su naturaleza y razón de ser.

Por lo expuesto se ratifica entonces la valía de todas las disposiciones dirigidas a la mejoría de los procesos arbitrales, en representación de la justicia no convencional, de la que se aspira a que se confíe en su carácter impoluto, igual que como se proyecta para con la jurisdicción ordinaria. Para que esas medidas hagan efecto hará falta que algunas de las reflexiones relativas a los mecanismos alternativos de solución de conflictos sean gradualmente extendidas a todos los operadores del Derecho, bien sea por su participación primaria o accesoria en el funcionamiento

del sistema judicial. De esta manera, el conflicto de intereses en algún tiempo será una vicisitud más del arbitraje, el cual necesariamente habría sido rigurosamente clarificado para aquel entonces, y así mismo, eludido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

A.G. Res. 58, 4.^a Sesión, ONU A/RES/58/4 (31 de octubre, 2003)

CIDH, Corrupción y derechos humanos: Estándares interamericanos. 6 de diciembre, 2019.

<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CorrupcionDDHHES.pdf>

Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, art. 83 [Col.].

Constitución Política [CP] 7 de julio, 1991, GJ núm. 116, art. 230 [Col.].

Corte Constitucional [CC], 15 de julio de 1992, MP: J.G. Hernández, Sentencia T-460/92, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 14 de noviembre de 2012, MP: J.I. Pretelt, Sentencia C-944/12, [Col.].

Corte Constitucional [CC], 5 de octubre de 2016, MP: L.E. Vargas, Sentencia C-538/16, [Col.].

Decreto 1069 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. 26 de mayo, 2015. DO núm. 49.523 (Col.).

Fierro Valle, E. (2014). Conflicto de intereses en el arbitraje internacional: el fenómeno del double-hatting. Arbitraje PUCP.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/arbitrajepucp/article/view/10387>

Herrera Mercado, H. (2018, mayo 9). La extensión del deber de información de los árbitros. *Ámbito Jurídico*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/mercantil-propiedad-intelectual-y-arbitraje/la-extension-del-deber-de>

Huertas Díaz, O. (2022). El principio de legalidad en Colombia, su monopolio y las posibilidades de flexibilización. *Revista Logos Ciencia & Tecnología*. <http://www.scielo.org.co/pdf/logos/v14n1/2422-4200-logos-14-01-120.pdf>

International Bar Association. (2014). Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional 2014. <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=59C60328-61F3-4F0A-9A92-78F4F67C1C50>

Jiménez Asensio, R. (2002). Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial. Editorial Zarandi.

Ley 640 de 2001. Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. 24 de enero, 2001. DO núm. 44.303 (*Col.*).

Ley 1563 de 2012. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. 12 de julio, 2012. DO núm. 48.489 (*Col.*).

Manes, F. (2016, junio 10). El cerebro corrupto. *El País*. https://elpais.com/elpais/2016/05/03/ciencia/1462289605_959427.html

Quiroga Anticona, D. (2018). Sobre cómo enfrentar el tema corrupción desde el arbitraje y los mecanismos existentes. *Revista Ecuatoriana de Arbitraje*. https://iea.ec/pdfs/2018/REA_No_9_3_Quiroga.pdf

Rodríguez de la Rosa, L. G. (2012). El principio de transparencia en el ordenamiento jurídico colombiano y su conexión con el derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos. Universidad de San Buenaventura Cali. <https://revistas.usb.edu.co/index.php/CienciasHumanas/article/view/1746/1520>

Transparency International (2009). Guía de lenguaje claro sobre lucha contra la corrupción.

<https://transparencia.org.es/wp-content/uploads/2014/10/Gu%C3%ADa-de-lenguaje-claro-sobre-lucha-contra-la-corrupci%C3%B3n.pdf>